



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANIA DE PUERTO DE BARRANQUILLA.**

**AVISO No. 002**

Barranquilla, 03 de febrero de 2026.

En fecha, siendo las 07:30 horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor ORLANDO CANTILLO ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.809, en calidad de Capitán de la nave "LA NIÑA MILLA", identificada con matrícula No. CP-05-3676-B de la resolución No. 0019-2026 MD-DIMAR-CP03 JURÍDICA del 26 de enero de 2026, proferido dentro de la investigación administrativa No. 13022024-015, a través del cual se resuelve en primera instancia la presente investigación, iniciada por presunta violación a normas de marina mercante colombianas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la resolución de fecha 26 de enero de 2026 suscrito por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla.

Contra la mencionada resolución, proceden los recursos de reposición ante esta capitánía y de apelación ante la dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

El aviso es fijado hoy tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026), siendo las 07:30 horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.

  
CPS DANIELA ROSALES MUÑOZ  
Secretaria Sustanciadora

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día \_\_\_\_\_ del mes \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, siendo las 16:30 horas.

CPS DANIELA ROSALES MUÑOZ  
Secretaria Sustanciadora

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Comutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V4





**Defensa**



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0019-2026) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 26 DE ENERO DE 2026

*"Por medio del cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022024-015, adelantado por presunta Infracción a las Normas de Marina Mercante contra del señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA** identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809"*

### EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el artículo 47º y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022024-015 adelantado por presunta Violación a Normas de Marina Mercante en contra del señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA** identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de capitán de la MN "LA NIÑA MILLA" de matrícula No CP-05-3676-B y vinculando como tercero interesado a la empresa **NAVIOSORIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.807.816-2, representada legalmente por el señor **ERWIN CASTRO SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.485.977, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado y que, no existe causal que invalide lo actuado.

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de capitán de la MN "LA NIÑA MILLA" de matrícula No CP-05-3676-B y el tercero vinculado la empresa **NAVIOSORIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.807.816-2 representada legalmente por el señor **ERWIN CASTRO SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.485.977, en calidad de propietario de la embarcación anteriormente mencionada.

### ANTECEDENTES

Mediante Acta de Protesta de fecha 21 de septiembre de 2024 suscrita por el señor Teniente de Corbeta DELGADO CASTILLO MAIKY, Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla BP-741 donde pone de presente que:

*"(...) siendo las 1830R del día 21 del mes de septiembre del año 2024, en coordenadas geográficas 11°00'16" N 74° 47'07" W (aguas interiores – zona contigua – zona económica exclusiva) en el desarrollo de la orden de operaciones No. 070, se procede a efectuar procedimiento de visita a la embarcación de nombre la niña milla, con número de matrícula CP-05-3676-B, bajo pabellón de Colombia, la cual se encontraba en emergencia por "black out". Como resultado del procedimiento se halló que la embarcación no contaba con el respectivo consecutivo de zarpe debido a que no se le informó a la torre de control de tráfico marítimo cuando la embarcación salió de muelle"*

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

Así también, se allegó reporte de infracción No. 16348 de fecha 21 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Teniente de Corbeta DELGADO CASTILLO MAIKY, mediante el cual pone como código infringido el No. 36.

#### **Código 036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.**

Conforme lo anterior, esta Capitanía de Puerto, luego de conocidos los hechos emitió auto de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante el cual se formulan cargos contra del señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de capitán de la MN “LA NIÑA MILLA” de matrícula No CP-05-3676-B y se vincula como tercero interesado a la empresa **NAVIOSORIO S.A.S.**, identificada con NIT 900.807.816-2, representada legalmente por el señor **ERWIN CASTRO SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.485.977, en calidad de propietario de la embarcación anteriormente mencionada.

#### **ACERVO PROBATORIO**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Acta de Protesta de fecha 21 de septiembre de 2024 suscrita por el señor Teniente de Corbeta DELGADO CASTILLO MAIKY, Oficial Operativo de la Estación de Guardacostas de Barranquilla BP-741. Folio 1 del E.O
2. Reporte de infracción No. 16348 de fecha 21 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Teniente de Corbeta DELGADO CASTILLO MAIKY. Folio 02 del E.O
3. Datos generales de la embarcación MN “LA NIÑA MILLA” identificada con matrícula No. CP-05-3676-B. Folio 5 del E.O
4. Acta de notificación personal efectuada al señor ERWIN CASTRO SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.485.977. Folio 14 del E.O
5. Copia de cedula de ciudadanía No. 8.485.977 del señor ERWIN CASTRO SALGADO. Folio 15 del E.O
6. Acta de no comparecencia a audiencia por parte del señor ORLANDO CANTILLO ZABALA identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809. Folio 30 del E.O
7. Acta de no comparecencia a audiencia por parte del señor ERWIN CASTRO SALGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.485.977. Folio 31 del E.O

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Asimismo, dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes al tenor de los dispuesto con el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009. Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se estableció que: **Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor**. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Cursiva. Negrillas y subrayadas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigencia la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, por lo tanto, el procedimiento se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82° del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo de la Ley 1437 -*Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209° de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

Ahora bien, cuando se trata de la competencia de esta Autoridad para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, se deberá remitir, entre otras, a lo dispuesto en el numeral 5, 11 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984: ***dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves*** (...) inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan”

Asimismo, el artículo 76 ibidem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u **omisión**, de acuerdo con el artículo 79 ibidem.

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley Ibidem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar investigaciones por **violación a las normas de marina mercante**, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)”(Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Finalmente, el artículo 47 ibidem señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

## ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primera instancia, este Despacho se referirá brevemente a lo contenido en el acto administrativo de fecha 19 de diciembre de 2024, por medio del cual se formulan cargos por presunta infracciones o violación a las normas de marina mercante y se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA** identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de capitán de la MN “LA NIÑA MILLA” de matrícula No CP-05-3676-B y vinculando como tercero interesado

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



a la empresa **NAVIOSORIO S.A.S**, identificada con NIT 900.807.816-2, en calidad de propietario de la embarcación anteriormente mencionada.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarla, en los siguientes términos:

*"(...) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

**Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio** o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, **si fuere del caso**, formulará cargos mediante **acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el Auto de Formulación de cargos se notificó personalmente al señor **ERWIN CASTRO SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía 8.485.977., en calidad de representante legal de la sociedad **NAVIOSORIO S.A.S** identificada con NIT 900.807.816-2, propietarios de la MN “LA NIÑA MILLA” identificada con matrícula No. CP-05-3676-B, el día 22 de enero de 2025 y al señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809, le fue notificado por aviso No. 003 de fecha 28 de mayo de 2025, el cual fue publicado por un término de cinco (05) días en el portal marítimo y en la cartelera física de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

A continuación, mediante auto del 11 de julio de 2025, el despacho abrió el periodo probatorio por un término de quince (15) días, tal como se evidencia a folio 23 del E.O., y corriéndose traslado a las partes con el fin de que se allegaran y se practicaran todas las pruebas que resultaren pertinentes, necesarias y conducentes dentro del proceso, con el fin de garantizarle a los investigados, su derecho de defensa y contradicción. El mencionado auto fue comunicado bajo los oficios de fecha 14 de julio de 2025 identificados bajo radicado No. 13202500955 y 13202500956, enviados por correo electrónico de la misma fecha.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

De esta manera, tras haber cerrado la etapa instructiva de la presente investigación mediante auto de fecha 10 de octubre de 2025, tal como se puede observar a folio 35 del E.O, se corrió traslado a los investigados por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho auto fue comunicado a los investigados mediante los oficios bajo radicado No. 13202501486 y 13202501487 de fecha 16 de octubre de 2025 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA, obrante a folio 37 y siguientes.

## TESIS DEL DESPACHO

Esta Capitanía de Puerto, se anticipa en señalar que, el señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA** identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de Capitán de la MN “LA NIÑA MILLA”, es responsable por el cargo indicado en el artículo 7.1.1.2.2:

**036 Navegar sin zarpe cuando este se requiera**, conforme lo dispuesto en la sección 2 Capítulo 1 Título 1 Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la embarcación se encontraba navegando dentro de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto en Latitud 11°00'16 N y Longitud 74°47'07" W, esta realizaba una navegación sin permiso de autoridad.

En consecuencia, como se mencionó al inicio de este acápite, se procederá a declarar la responsabilidad del investigado señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de operador la embarcación “LA NIÑA MILLA” identificada con matrícula No. CP-05-3676-B en el reporte de infracción No 16348, por violación del código. **036 Navegar sin zarpe cuando este se requiera**. conforme lo dispuesto en artículo 7.1.1.2.2. la sección 2 Capítulo 1 Título 1 Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-, con fundamento en lo que a continuación se analizará.

## NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En primer lugar, debe precisarse que dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria no se presentaron descargos formalmente ni alegatos de conclusión, por lo que se procederá a emitir una decisión de fondo con base en las pruebas recolectadas por este Despacho y que obran dentro del expediente oficial frente a los cargos formulados.

Es necesario precisar que, de acuerdo con la normatividad marítima Colombia artículo 5 Decreto Ley 2324 de 1984 y artículo 3 del decreto 5057 de 2009, toda actividad marítima debe estar autorizada y coordinada por la Autoridad Marítima a través de sus Capitanías de Puertos, por lo que, al constatar que el señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA** se encontraba navegando la MN “LA NIÑA MILLA” sin contar con el zarpe correspondiente, cuando este resulta exigible, representa un riesgo significativo para la seguridad de la navegación y contraviene las normas que regulan la actividad marítima.

El zarpe permite a la Autoridad Marítima verificar, antes de la salida de la nave, que se cumplen las condiciones mínimas de seguridad, que la embarcación y su tripulación se encuentran habilitadas y que la operación a realizar es acorde con la normatividad vigente.

Por lo tanto, prescindir de este requisito impide el ejercicio del control preventivo por parte de la Autoridad, lo cual incrementa la probabilidad de incidentes o accidentes marítimos,

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

así como posibles afectaciones a la vida humana en el mar, al medio ambiente marino y al orden del tráfico marítimo.

Así las cosas, se concluye que, navegar sin zarpe desconoce las disposiciones impartidas por la Autoridad Marítima y compromete el interés general asociado a la seguridad de la navegación, razón por la cual la conducta tipificada en el código 36, se configura como infracción administrativa y da lugar a la declaratoria de responsabilidad.

En este sentido, la responsabilidad del cumplimiento del código establecido en dicha normatividad recae directamente sobre el Capitán de la motonave, solidariamente con los propietarios y armadores.

En consecuencia, de conformidad con las pruebas recaudadas durante la investigación, este Despacho considera que existen suficientes méritos para declarar responsable y en consecuencia sancionar por violación a las Normas de Marina Mercante al señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809, en calidad de operador de la motonave “LA NIÑA MILLA” identificada con matrícula No. CP-05-3676-B, lo que se dejará consignado en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

## EN CUANTO DE LA SANCIÓN

El derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. De ahí que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al principio de tipicidad. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;
2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.
- 4.

En consecuencia, para este Despacho quedó plenamente demostrado que dentro de la presente investigación sí existió violación a las normas de marina mercante y, por tanto, se infringió el cargo formulado mediante auto de formulación de cargos de fecha 27 de junio de 2025.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

### **Correlación entre la conducta y la sanción:**

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer, descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que “*en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, como se ha dicho ampliamente en este procedimiento administrativo, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así las cosas, al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Así las cosas, es dable para el Despacho concluir que, se determinará la responsabilidad administrativamente a título de dolo, pues se trata de haber infringido el cumplimiento de lo dispuesto en la sección 2 Capítulo 1 Título 1 Parte 1 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-. así:

**ARTÍCULO 7.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:**

#### **Código 036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.**

En consecuencia, para este Despacho quedó plenamente demostrado que dentro de la presente investigación sí existió violación a las normas de marina mercante y, por tanto, se infringieron los cargos formulados mediante Acto Administrativo de fecha 27 de junio de 2025, a título de *dolo*.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, la sociedad investigada podrá ser sancionado de la siguiente manera:

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

**"SANCIONES:** Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, debe en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, el cual precisa que “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), debe el Despacho, en primer lugar, determinar la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer, es decir, se debe realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados; en segundo lugar, el juicio de necesidad, que permite determinar si la medida o el medio utilizado es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos y el menos limitativo de los derechos subjetivos; y, por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, permite visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido.

En este sentido, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. De modo que, conforme lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, y en atención a que el asunto que ocupa al Despacho en el presente procedimiento versa sobre la probada responsabilidad administrativa por violación a las normas de marina mercante se procederá a declarar al señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de capitán de la MN “LA NIÑA MILLA” de matrícula No CP-05-3676-B.

Asimismo, se exhortará al señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809, en calidad de capitán de la motonave “LA NIÑA MILLA” de matrícula CP-05-3676-B, así como a su armador y/o propietario, a realizar los trámites pertinentes para obtener zarpe que acredite la idoneidad para la navegación y el desarrollo de actividades marítima, y no desarrollar las mismas hasta tanto no lo obtenga.

### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

Para finalizar, este despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumpliendo de su papel de garante y regulador de dichas actividades marítimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de capitán de la MN “LA NIÑA MILLA” de matrícula No CP-05-3676-B, por violación a las normas de marina mercante - Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7 – así:

**ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:**

Código 036: Navegar sin zarpe, cuando este se requiera. 2.00 SMLMV

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción al señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de capitán de la MN “LA NIÑA MILLA” de matrícula No CP-05-3676-B, multa de (02) S.M.L.M.V para el año 2024, suma que asciende a DOS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000.oo), equivalentes a 237.42 Unidades de Valor Básico (UVB) vigentes para el año 2024, multa que deberá ser pagada solidariamente con la empresa **NAVIOSORIO S.A.S** identificada con NIT 900.807.816-2 representada por el señor **ERWIN CASTRO SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.485.977 en calidad de propietario de la motonave “LA NIÑA MILLA” de matrícula CP-25-3676-B acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO.** La suma anteriormente descrita, deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, dicho valor deberá ser consignado a la cuenta corriente No 188-000031-27 a nombre de MDN-DIMAR-RECAUDO MULTAS del banco BANCOLOMBIA, convenio 14208.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de esta Capitanía de Puerto, el contenido de la presente Resolución al señor **ORLANDO CANTILLO ZABALA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.701.809 en calidad de capitán de la MN “LA NIÑA MILLA” de matrícula No CP-05-3676-B, y la empresa **NAVIOSORIO S.A.S** identificada con NIT 900.807.816-2 representada por el señor **ERWIN CASTRO SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.485.977 en calidad de propietario de la motonave “LA NIÑA MILLA” de matrícula CP-25-3676-B, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLÓREZ**  
Capitán de Puerto de Barranquilla.

#### **Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia